

'[DENUNCIANTE_1]' C/ '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/ VIOLENCIA
CS-00994-JP-2026

CIPOLLETTI, 27 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados:
'[DENUNCIANTE_1]' C/ '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/
VIOLENCIA (CS-00994-JP-2026), donde pasan los autos a dictar sentencia y
de los que,

RESULTA: Que se reciben las actuaciones del Juzgado de Paz de Cinco Saltos.

CONSIDERANDO: Atento los hechos denunciados y siendo que en aplicación
de la normativa constitucional-convencional debo dar adecuada protección y efectuar
acciones positivas a los efectos que las mujeres puedan llevar adelante una vida libre de
violencia; propendiendo al real ejercicio de sus derechos; y, tendiendo a disminuir las
desigualdades estructurales existentes en nuestra sociedad.

Que conforme lo dispone el art.7 de la Convención Belém do Pará el Estado
Argentino se ha obligado a tomar medidas de protección de las víctimas de violencia
contra las mujeres y a hacerlas cumplir con todos los medios a su alcance.

En tal sentido se ha afirmado que..."la administración de justicia no puede
permanecer ajena frente al incumplimiento de sus órdenes y medidas-en el caso se trata
de una desobediencia judicial-que justamente tienen como finalidad la prevención de
episodios de violencia contra las mujeres como es el caso de autos.Cabe señalar lo
afirmado en éste sentido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto
advirtió que "la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las
mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los
hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las
mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir". Y ello, añadió la
Corte, " favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y
la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de
éstas en el sistema de administración de justicia"(Caso González y otras "Campo
algodonero"vs.Mexico,sentencia del 16-XI-2009).

Que por todo lo expuesto:

RESUELVO:

RATIFICAR la medida de **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** dispuesta por el Juez de Paz al Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', respecto de la Sra. '[DENUNCIANTE_1]', debiendo mantenerse alejado por una distancia de 500 mts. de su persona, su domicilio y de los lugares donde se encuentre sean éstos públicos o privados. Asimismo, deberá abstenerse de producir incidentes, proferir agravios, realizar actos molestos o de hostigamiento y/o efectuar reclamos personales de cualquier índole y por cualquier medio, incluso mensajes de texto, Facebook, WhatsApp o cualquier medio de comunicación, que no fuere la legal correspondiente. Todo ello, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicación de las medidas dispuestas en el art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia.

Asimismo se hace saber que el incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado que medió clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad (art. 154 CPF). **NOTIFÍQUESE CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS Y EN FORMA PERSONAL.**

OFÍCIESE a la Comisaría pertinente a fin de comunicarle la medida de prohibición de acercamiento dispuesta en autos al Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', respecto de la Sra. '[DENUNCIANTE_1]', por una distancia de 500 mts. haciéndole saber que en caso de que se denuncie y/o constare que el Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' se encuentra en el domicilio o cerca de su persona, deberá procederse a labrar las actuaciones correspondientes dando aviso a la judicatura a los efectos de la aplicación de lo normado en arts 153 y 154 del CPF y dar intervención a la Unidad Fiscal correspondiente, en orden al delito de desobediencia a la autoridad (art. 154 CPF)

Dichas actuaciones deberán ser remitidas al correo electrónico del tribunal: otifcopolletti@jusrionegro.gov.ar.

Asimismo, **DISPONGO RONDINES**, en el domicilio de la Sra. '[DENUNCIANTE_1]' sito en '[DIRECCION_DENUNCIANTE_1]', por el plazo de 15 días. **LÍBRESE** oficio a la comisaría correspondiente.

A los efectos de realizar el diligenciamiento del oficio ordenado precedentemente remítase mediante mail al correo electrónico de la Comisaría correspondiente.

Hágase saber al Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', que la presente medida es de carácter PROVISORIA, la misma se encontrará vigente hasta tanto se

acredite fehacientemente en el expediente la realización del programa y/o tratamiento para revertir actos de violencia que en este acto se ordena.

Hágase saber al denunciado que deberá concurrir al Servicio de Salud Mental del Hospital de Cinco Saltos a fin de realizar el tratamiento psicológico dispuesto por Ley. A tal fin deberá obtener turno personalmente en dicho Servicio los días lunes (varones) y jueves (mujeres) desde las 07:00 hs., o en cualquier Centro de Salud Barrial: Del Adolescente (miércoles por la mañana), Villa Margarita (lunes por la mañana), Villa Catalina (martes por la mañana), Cte. Cordero (miércoles por la mañana), Barrio Perón (jueves por la mañana), B° Armonía (jueves por la mañana).

Hágase saber a la parte denunciada que acreditado que sea en el expediente el cumplimiento del tratamiento que el Hospital de Cinco Saltos o el Centro de Salud correspondiente indique y su resultado beneficioso, podrá solicitar el levantamiento de la medida restrictiva.

Toda vez que los arts.16 de la Ley 3040 y art. 139 y 144 del CPF, prevén la asistencia de abogado en forma inmediata para la sustanciación del proceso, hágase saber a las partes que deberán requerir los servicios de un abogado y en caso que no cuente con los recursos económicos suficientes para abonarlo, podrán requerir de modo gratuito asistencia letrada a través de las Defensorías de Pobres y Ausentes debiendo recurrir a la Defensoría General de Cinco Saltos (gratuita) presentándose en horario de atención al público, de Lunes a Viernes de 7:30 hs a 13:30 hs. en Rivadavia 675 de esa ciudad, tel.fijo 4982195 interno 105/106 y/o al Centro de Atención para la Defensa Pública (CAdEP), servicio gratuito sito en Roca y Sarmiento 1° piso de Cipolletti, TEL FIJO 5678300 INTERNOS 100 Y 110, LLAMADAS Y WHATSAPP 0299-156311684. **NOTIFÍQUESE.**

Pasen las presentes actuaciones al **Equipo Interdisciplinario del Tribunal**, a fin de que tome intervención, realice una evaluación de riesgo, a efectos de determinar los daños sufridos por la persona afectada y de interacción familiar; conocer la situación de violencia familiar planteada y sugerir las medidas protectorias adecuadas (conforme art. 143 CPF).

A tal fin, queda facultado el ETI para citar a entrevista a las partes las veces que estime necesarias, pudiendo comunicarse telefónicamente y coordinar estrategias interinstitucionales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y arts. 143 CPF.

Asimismo, en caso de la no concurrencia de la denunciante a las entrevistas

fijadas por el ETI, en analogía con el segundo párrafo del art. 145 CPF deberá tomar los recaudos necesarios a fin de verificar las causas o inconvenientes que motivaron la falta de comparendo, debiendo allanarse todo obstáculo.

En caso que la cédula dirigida a las partes arroje resultado negativo, **LIBRESE** oficio a la Comisaría correspondiente al último domicilio conocido a fin que tenga a bien dar con el paradero de los mismos, y proceda a notificarlos de las medidas dispuestas en autos, requiriéndole en la oportunidad domicilio y teléfono de contacto, informando en el término de cinco (5) días el resultado de la diligencia.

CUMPLASE CON LOS DESPACHOS ORDENADOS SUPRA POR OTIF y
asimismo, proceda a dar intervención al Equipo Interdisciplinario.

En caso de no ser habidas cualquiera de las partes, se AUTORIZA a la OTIF
a disponer y practicar las medidas correspondientes a tal fin.

Marissa L. Palacios
JUEZA UPF 7